

IMPUGNACION DE ASAMBLEAS. LA APLICACIÓN DE DIVERSOS REGIMENES

Luis Rodríguez de la Puente

1. El régimen de impugnación de resoluciones asamblearias previsto por el art. 251 y ss. de la ley de sociedades comerciales, es aplicable sólo a los supuestos que allí se indican, esto es cuando el conflicto surge a partir de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, y con ello se hubiere incurrido en una nulidad relativa, ya que las nulidades absolutas jamás podrían ser confirmadas por el transcurso del tiempo (art. 1047 C. Civil) aquí acotado a los tres meses de clausurada la asamblea.

2. Asimismo, de dicho régimen escapan, además de las que contienen un vicio que acarrea la nulidad absoluta, aquellas nulidades relativas que hubieren surgido por situaciones diversas a las previstas en la citada norma del art. 251 LSC.

El tema en cuestión es la posibilidad de establecer o determinar parámetros objetivos a través de los cuales se pueda dirimir la admisión o no de una acción de invalidación por vicios que generan una nulidad relativa luego de vencido el plazo de caducidad de la normativa societaria y conforme al régimen del Código Civil.

Sin ánimo de establecer una clasificación, creo necesario efectuar un resumen de situaciones en que es posible atacar una resolución asamblearia.

1. Desde hace bastante tiempo ya, la doctrina y la jurisprudencia tienen admitido que frente a una nulidad absoluta la pretensión invalidatoria se podrá intentar en cualquier momento, aún transcurrido el trimestre previsto por el art. 251 de la LSC. Para ello será necesario que el vicio denunciado como gravoso para el orden público, constituya un aspecto autónomo y esté suficientemente acreditado por el actor, pues no basta su exclusiva denuncia.

La acción en este caso podrá ser entablada aún después de vencidos los tres meses que indica la norma legal citada, rigiéndose en tal caso por las disposiciones del derecho civil, que al establecer la inconfirmabilidad de los actos viciados de nulidad absoluta (art. 1047 "in fine" C. Civil), ha impuesto su imprescriptibilidad, siendo posible además, ser declarada de oficio, a pedido de parte o del ministerio público.

De todo lo anterior surge claro que ante tal situación, no resulta aplicable el régimen de impugnaciones previsto por la legislación societaria puesto nunca podrá quedar confirmada una resolución social viciada de nulidad absoluta.

2. Una situación distinta es la que marca la propia ley de sociedades comerciales. Frente a la violación de la ley, el estatuto o el reglamento deberá necesariamente entablarse la impugnación dentro del término previsto por el art. 251. Es acá donde están encuadradas las nulidades que nuestro Código Civil denomina como relativas, es decir confirmables, por las partes o por el transcurso del tiempo y que con relación a este último particular, el régimen societario, por ser especial, ha reducido el término dentro del cual puede ser invocado el vicio invalidatorio. Si ello no sucede el legislador entiende que el particular afectado, único habilitado para accionar, ha renunciado a su derecho, y por tal motivo otorga seguridad jurídica a esos actos.

Es indudable entonces que éste régimen es sólo aplicable para aquellas resolu-

ciones sociales que lesionando la ley, el estatuto o el reglamento contengan un vicio capaz de acarrear una nulidad relativa.

3. La tercera categoría de actos o situaciones en las que considero que es posible requerir la anulación de una resolución social dentro o vencido el trimestre del régimen societario, esta dada por todos aquellos casos que no han sido previstos por la norma precedentemente citada (art.251 LSC), es decir que han sido dejados de lado por el dispositivo societario, sin haberlos derogado expresamente y que están contemplados por el del derecho civil.

3.1. En este supuesto encontramos aquellos en los que el vicio consiste en error, dolo, violencia, intimidación, o simulación (arts. 953, 936, 937, 935,926, 928 y cc. del C.C.). Estos son los denominados vicios de la voluntad que son causantes de invalidación de los actos jurídicos conforme las disposiciones del ordenamiento civil y que en el art. 251 de la LSC, sólo están contemplados como tales si hubieren afectado el voto favorable de un accionista presente, sin nada decir respecto de los ausentes o los que votaron en contra.

Es que se cree improbable la situación del accionista ausente que por el suministro erróneo de la información requerida a la sociedad, se vea en la necesidad de impugnar una decisión asamblearia pasados los tres meses y por ello mismo impedido de hacerlo?, o que bajo amenazas al ausente o a quien votó en contra, se lo obligue a abstenerse de entablar acción y aquellas cesaran transcurrido dicho lapso, y en tal caso se le opondría la caducidad del plazo y se rechazaría por ello su acción?. La respuesta negativa se impone. Primero por tratarse de situaciones no previstas por el ordenamiento societario, y segundo porque tampoco tiene negada o vedada la aplicación armónica de las normas del derecho civil que sí lo contemplan y le dan solución.

En cuanto al plazo dentro del cual debe articularse la invalidación, creo que por no estar alcanzado por la disposición del art. 251 de la LSC y ser justamente el derecho civil el que deberá aplicarse en su juzgamiento, aquél no podrá excederse de los años “desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida” conforme las previsiones del art. 4030 del Código Civil.

3.2. Otro supuesto a tenerse en cuenta, dentro de esta categoría de situaciones no contempladas por el régimen societario, es aquél en el que a pesar de cumplirse formalmente con todas las disposiciones legales pertinentes, se utiliza el mecanismo societario, persiguiendo la consecución de fines extrasocietarios o que exceden los términos del objeto social, como pueden ser el beneficio de unos accionistas, en perjuicio de la sociedad, accionistas minoritarios o terceros.

En éstos casos, nos encontramos en una situación similar a la prevista por el art.54, tercer apartado de la LSC, incorporado luego de la reforma de 1983, y se estará frente a una falsa causa o un fraude que podrá configurar una nulidad absoluta o una relativa dependiendo de la naturaleza del vicio y de la lesión que se provoque. En el primer caso se podrá demandar la nulidad en cualquier tiempo por ser insusceptible de confirmación, en el segundo dentro de los dos años de que “el vicio” hubiere sido conocido (art.4030 C.C.).

En todos estos últimos supuestos deberá proporcionarse la prueba suficiente como “condictio iuris de audibilidad de la demanda” como sostiene el Dr. Alberti en el apartado 4. de su voto en el fallo “BONA GASPARRE C/CILSA – SUMA-

RIO” (CNCom. Sala “D”, 15/8/97, J.A. Revista nro.6086 del 22/4/98), y presentada dentro de los dos años contados desde que el error, el dolo o falsa causa hubiere sido conocido o hubiere cesado la intimidación o violencia, conforme lo dispuesto por los arts.1044, 1045, 1058, 4030 y cc. del Código Civil.

4. Por último, compartiendo los sostenido por el Dr. R. M. Manóvil (“El uso desviado de los mecanismos societarios como supuesto excluido de la caducidad del art. 251 de la LS en un fallo que marca un hito”, EL DERECHO, T.168, p.545 y ss.), la acción de nulidad también deberá ser acogida cuando se pretendiera hacer efectiva una disposición contractual o resoluciones asamblearias contrarias a normas imperativas de la ley y que importen una renuncia “in abstracto” de las mismas (art.19 C. Civil) pero que en dicho momento se vuelven “in concreto” y por lo tanto recién ahí nacería el derecho a su impugnación por parte del afectado y la obligación de ejercerlo dentro de los tres meses de su aplicación.

El propio Dr. Manóvil trae el ejemplo, supongamos una resolución asamblearia que modifica el estatuto del tal modo que torna imposible el ejercicio del voto acumulativo pero obtiene su aprobación e inscripción.

Ante tal situación caben dos supuesto de impugnación. El primero sería aquél en el que alguno de los socios, ausente o presente pero que advierte la irregularidad o la maniobra de la mayoría, y decide impugnar la resolución de reforma estatutaria. Según Manóvil, acá indudablemente no esta en juego el orden público y por lo tanto solo el interés de los particulares es el que se podría afectar, en consecuencia estamos frente a una nulidad relativa y como tal el plazo de impugnación sería de 2 años conforme lo previsto por el art.4030 del C. Civil. No obstante, como también lo sostiene el mismo autor en su ponencia presentada al V Congreso de Derecho Societario y de la Empresa (T. II, p.306), dicha norma o disposición nunca quedará convalidada ya que toda resolución asamblearia que pretenda aplicarla podrá ser impugnada en su momento conforme los arts. 251 y ss. de la LSC, configurándose así el segundo supuesto de invalidación de la misma.